

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° RE-04805-2023 del 10 de noviembre del 2023, notificada en forma personal por medio electrónico el día 17 de noviembre del 2023, esta Corporación decidió no otorgar **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a **ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.243.265, **JUAN PABLO ESTRADA HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.391.717, **SUSANA MARIA ESTRADA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.394.314 y **OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 42.878.916; para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado **PARCELACIÓN MIRADOR DE SAN NICOLÁS**, la cual contará con 26 viviendas unifamiliares, ubicada la vereda La Sonadora, del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia; dado que no cumplen con la rigurosidad técnica requerida, para proceder con su otorgamiento.

Que en la parte motiva de la Resolución previamente referenciada, quedaron plasmadas las consideraciones del informe técnico N° IT-07439 del 02 de noviembre del 2023, que motivó la decisión adoptada en dicho acto administrativo, y en el que expresamente se conceptuó la inviabilidad del otorgamiento del permiso de vertimientos, dado que no se remitieron las memorias a detalle de las unidades de sedimentación, filtro anaerobio de flujo ascendente, tanque de dosificación, ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales, además, se presentaron

incongruencias en las coordenadas propuestas para la estructura de descarga ya que se presentó diferencias significativas en las coordenadas presentadas en la Modelación y en el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del vertimiento, adicionalmente, no se allegó formato digital del modelo, que permita verificar que la Modelación del Vertimiento se realizó de forma correcta, ello aunado a que no se anexaron los soportes de los estudios hidrológico y de calidad realizados en la fuente para alimentar el modelo matemático, no se remite información del plano de la estructura de descarga donde se identifique y sustente su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, se presentan incongruencias en el caudal del vertimiento, se relaciona información de otro proyecto en un municipio diferente, por tanto, se desconoce si la información aportada corresponde a la fuente de interés, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento no cumple con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012 y dentro del presente trámite se realizaron requerimientos mediante los Oficios con Radicados N° CS-02776-2022 de 23 de marzo del 2022 y N° CS-08705-2022 del 29 de agosto de 2022, los cuales no fueron respondidos de manera efectiva por los interesados, de tal suerte que pese a los diferentes requerimientos realizados por la Corporación en el trámite, el interesado no logró reunir los elementos necesarios para emitir concepto favorable frente a dicha solicitud.

Que, en el artículo sexto de la aludida Resolución, se concedió a los interesados la posibilidad de interponer recurso de reposición, de conformidad con las reglas previstas en la Ley 1437 del 2011.

Que por medio del oficio con radicado CE-18886-2023 del 20 de noviembre 2023, estando dentro de la oportunidad requerida, el señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE** actuando como autorizado de **ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ, JUAN PABLO ESTRADA HERNANDEZ, SUSANA MARIA ESTRADA HERNANDEZ, y OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE-04805-2023 del 10 de noviembre del 2023.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito de impugnación el recurrente, básicamente expresa lo siguiente:

“Mediante la presente notifico a la Corporación, que nos acogemos al Recurso de Reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la "RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" identificado con el Radicado RE-04805-2023.

Solicito a la Corporación en mi calidad de autorizado para trámite de Permiso del Vertimiento del Proyecto MIRADOR DE SAN NICOLÁS, ubicado en la vereda El Cerro en el municipio de El Carmen de Viboral; que se nos permita allegar la información faltante relacionada en el radicado del asunto.

De manera muy cordial elevo la petición a su despacho, ya que se realizarán todos los ajustes pertinentes, pues nuestro mayor interés es cumplir con todos los

requerimientos de la autoridad ambiental y no perder lo avanzado en el desarrollo del trámite.”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende, aclare, modifique, revoque o corrija los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

“En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

...Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

En concordancia con las anteriores consideraciones generales y, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia citada, procede la Corporación a realizar la revisión del asunto, teniendo en cuenta la evaluación realizada por funcionarios del grupo de Recurso hídrico de esta Corporación, donde se realizó el análisis de cada una de las situaciones llamadas a estudiar de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, así:

En su argumentación, el señor **WILFER BUSTAMANTE DUQUE**, manifiesta acogerse al recurso de reposición establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicita se le permita presentar la información faltante para poder emitir concepto favorable respecto a la solicitud de permiso de vertimientos en beneficio del proyecto Mirador de San Nicolas, ya que se realizarán todos los ajustes pertinentes para poder complementar el trámite.

Sin embargo, en el recurso de reposición, no se logran evidenciar los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Corporación a través de la decisión recurrida, ni tampoco se presenta sustento alguno que indique que en dicho acto se hubiera presentado error, que lleve a esta Autoridad a modificar o revocar la decisión recurrida.

Es menester resaltar que el recurso de reposición, es el instrumento mediante el cual, quien se sienta vulnerado por un yerro derivado de una decisión tomada por la administración, pueda solicitar la revisión de esta decisión, esto con el fin, de que la misma sea corregida, revocadas, modificada o adicionada.

Dado lo anterior, se puede establecer que, el recurrente a través del escrito CE-18886-2023 del 20 de noviembre 2023 (recurso de reposición), no presentó objeción alguna frente a la decisión tomada por Cornare mediante la Resolución con radicado RE-04805-2023, cosa que es completamente inusual, dado que, el fin del Recurso de Reposición, es el de ejercer el derecho de presentar inconformidad frente a las decisiones adoptadas por la administración, mediante las cuales se hubiese podido generar un perjuicio por errores cometidos en estas decisiones a quienes acuden a la administración pública, además de poder solicitar que se lleve a cabo la evaluación de las decisiones tomadas por parte de la administración y se determine si existió algún yerro o inobservancia, para que en

ese caso sea corregida, revocadas, modificada o adicionada, mas bien el recurrente, pretende emplear el recurso de reposición, como una instancia adicional dentro del trámite, para poder subsanar y presentar la información que se requirió y por la cual, no fue posible otorgar el permiso de vertimientos.

Es importante dejar claro que, una vez tomada una decisión de fondo respecto al trámite ambiental, vía recurso de reposición, no es procedente aportar nuevos documentos técnicos, o subsanar la información que fue requerida en varias oportunidades, con el fin de que ahí si la Corporación pueda otorgar el permiso ambiental, pues este no es el fin del recurso.

En consonancia con lo expuesto previamente, se le informa al recurrente que si persiste la necesidad de obtener el permiso ambiental de vertimientos, lo que procede en este caso, es adelantar un nuevo tramite, con el cumplimiento de todos los requisitos señalados por la normatividad que regula la materia, y con la rigurosidad técnica requerida.

Dado lo anterior no se observa dentro de la información evaluada, indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución con radicado RE-04805-2023 del 10 de noviembre del 2023, por lo tanto, deberá solicitar un nuevo permiso de vertimientos, cumpliendo con la información técnica requerida.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. RE-04805-2023 del 10 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ, JUAN PABLO ESTRADA HERNANDEZ, SUSANA MARIA ESTRADA HERNANDEZ y OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO, a través de su autorizado el señor WILFER BUSTAMANTE DUQUE, que en caso de requerirlo deberá solicitar ante esta corporación una nueva solicitud de permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los interesados que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

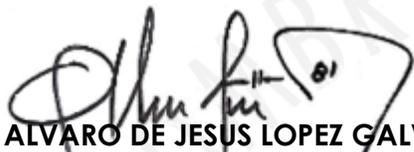
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores ANA ISABEL ESTRADA HERNANDEZ, JUAN PABLO ESTRADA HERNANDEZ, SUSANA MARIA ESTRADA HERNANDEZ y OLGA CECILIA LOPEZ LOTERO.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 051480439673

Proyectó: Abogada Ana María Arbeláez / Grupo Recurso Hídrico / Fecha 23/11/2023.
Vo Bo: Isabel Cristina Giraldo Pineda – jefe oficina jurídica